



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 735-2014-SERVIR/GPGSC

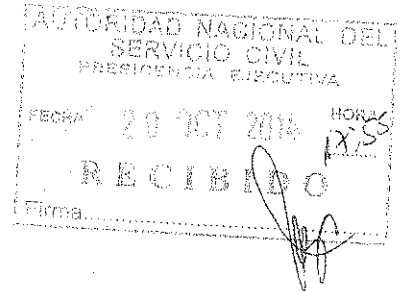
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre régimen laboral de los obreros

Referencia : Oficio N° 48-2012-0-0410-JM-LA-ERMG

Fecha : Lima, 14 de octubre de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar-Poder Judicial, consulta a SERVIR sobre el régimen laboral de los obreros municipales y la liquidación de sus beneficios correspondientes.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del régimen laboral aplicable a los obreros

- 2.4 En un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que: “Los trabajadores obreros al servicio de los concejos municipales de la República son servidores del Estado sujeto al régimen laboral de la actividad privada”. Posteriormente, con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgada el 06 de marzo de 1984, reconoce que el régimen de los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada al señalar expresamente en el último párrafo de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final que: *"El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes"*.

- 2.5 No obstante, con la promulgación, el 08 de julio de 1984, de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 52° estableció que: *"Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.*
- 2.6 Finalmente, el 27 de mayo de 2009, se promulgó la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (vigente), cuyo artículo 37° establece sobre el Régimen Laboral que:

"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Por tanto, queda establecido que el **régimen laboral que les corresponde a los obreros municipales, es el régimen laboral de la actividad privada con todos los beneficios, derechos, y deberes que el mismo contempla.**

De la liquidación de beneficios de los obreros

- 2.7 Habiéndose precisado que el régimen laboral de los obreros es el de la actividad privada, con respecto a la modalidad de la liquidación de los beneficios que les corresponden, debe realizarse bajo dicho régimen, teniendo en cuenta lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.
- 2.8 Asimismo, es importante recalcar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la resolución recaída en el expediente N° 3547-2003-AA/TVC sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente:

¹ Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios
Artículo 4°.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

"(...) la compensación por tiempo de servicios correspondiente a las labores que el recurrente realizó durante la vigencia del texto original del artículo 52° de la Ley N° 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2° de junio de 2001, fecha en que entro en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (...)"

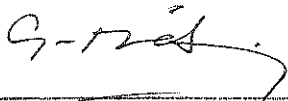
- 2.9 Debe indicarse que si bien estas posiciones no tienen la condición de precedente vinculante, reflejan la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución.

III Conclusiones

El régimen laboral vigente aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, la liquidación de sus beneficios, como lo es el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, debe hacerse conforme a dicho régimen observando, fundamentalmente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

